Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2013 00447 00

Para resolver la solicitud que antecede[1], Secretaría requiera a la secuestre designada[2], para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, rinda cuentas comprobadas de su gestión, indicando cuál ha sido su labor como administrador del inmueble distinguido con F.M.I. 230-90656; so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 86 del 3/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

[1] Archivo 7.
[2] Págs. 111, 190 y 191, Archivo 1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d59f7737b451a7a10f8338b9ab1588f693ac24ca55351d5f689070cc95986f**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2019 00293 00

En atención a la comunicación que antecede, Secretaría oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad informando que la medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la aquí accionada **Claudia Patricia Varón Cardozo,** se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 86 del 3/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e46bf3bb36fc894a58226b075faa50b9b5b3f66519 12db5c43e052ab90bfe**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2021 00314 00

Revisada la demanda que antecede, en tanto que reúne los requisitos formales de ley y están satisfechas las exigencias particulares de los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **BBVA Colombia S.A. (cesionario[1] de (Banco Santander S.A. - hoy Banco Corpbanca Colombia),** y a cargo de **Jorge Enrique Narváez Rojas,** por las siguientes cuantías:

1. Pagaré No. M026300100000109575000642168[2]:

1.1. Por la suma de **$ 83.487.069 Mcte**, por concepto de capital insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Pagaré No. M026300000000109575000537624[3]:

2.1. Por la suma de **$40.533.173 Mcte**, por concepto de capital insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Pagaré No. M 026300000000109575000581267[4]:

3.1. Por la suma de **$ 34.507.065 Mcte**, por concepto de capital insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

---

1 Pág. 52, Archivo 1.

[2] Pág. 9, archivo 1.
[3] Pág. 10, archivo 1.
[4] Pág. 12, archivo 1.

4. Pagaré No. 00130957949600253123[5]:

4.1. Por la suma de **$ 106.227.674 Mcte**, por concepto de capital acelerado e insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde la feca de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230- 165746**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior cautela, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores y escritura pública aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

G. Se reconoce a **Luz Rubiela Forero Gualteros,** como apoderada judicial del **Banco BBVA Colombia S.A.,** en la forma y términos del poder a ella concedido[6].

Notifíquese y cúmplase,

---

[5] Pág. 13 y 16, archivo 1.
[6] Pág. 7, Archivo 01.

Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a254e5c7f6cbc9951403789c10d50382cf444e1c2fcbe2a0caf660944ff689fd**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2021 00318 00

De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del P, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

Se explicite la razón por la cual se indicó que el valor del capital acelerado a cobrar es de **$194.972.447,25**[1]**,** en tanto que ese monto difiere de aquel que se extrae del contenido del título valor[2].

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 86 del 3/12/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

[1] Pág. 3, Archivo 1.
[2] Pág. 6, archivo 1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a1bf2a7a613561b15312530c4e441a0c99e5264648765b579f0f88abc839c2**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 5000131103002 1995 36179 00

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, «[l]*os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*[…]. *"Ean el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Ahora bien, revisado el documento obrante en las páginas 5 y 6 del archivo 3, se evidencia que fue remitido desde la misma dirección que el profesional del derecho ha usado como canal de comunicación con este Despacho y no desde el E-mail de su representado, por lo cual, se requiere al abogado **Leonardo Jiménez,** para que, si es su voluntad acreditar su calidad a través de mandato concedido por mensaje de datos, tenga en cuenta que este deberá **provenir de la dirección electrónica de notificaciones del mandante**.

2. Se requiere a la parte interesada para que, en el término de cinco (05) días, allegue con destino a este expediente copia del certificado de tradición y libertad actualizado del F.M.I. No. 230-74709.

3. Con el propósito de localizar el expediente del proceso de radicado No. 5000131103002 1995 36179 00, iniciado por **Cooperativa Financiera Sibaté en contra de Luis Eudoro Ramos Infante**, adelantado en este estrado judicial, se ordena al citador lo busque nuevamente.

Finalizada la dicha búsqueda, deberá rendir un informe detallado, en el que precisará la fecha en la que se realizó y cuál fue su resultado; indagar en la relación de archivo existente en excel y examinar en los libros radicadores del despacho del año 1995, entre otras labores que estime convenientes para el hallazgo del referido expediente.

4.Secretaría, comunicar esta decisión en debida forma al peticionario y dejar en el expediente las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Rama Judicial
República de Colombia

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ce558bc4c89bf0a70993b3a305965b3058a69efea410963f8c38af0819708**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20020046900

Se decide sobre el **recurso de reposición** que interpuso el abogado de la ejecutante en contra del auto proferido el **23 de julio de 2021**[1] -que decretó la terminación por desistimiento táctico-, argumentando que el proceso no permaneció inactivo, porque el 13 de agosto y el 24 de septiembre, presentó solicitudes de copia de la última liquidación del crédito para proceder con su actualización.

Y en efecto, así fue. Según los archivos 11 y 12 del expediente digitalizado, en aquellas fechas solicitó "*copia de la última liquidación del crédito en firme, junto con el auto aprobatorio, con el fin de actualizar la misma*" tal y como además, dan cuenta los archivos que anexó con la impugnación.

Sin embargo, aquellos razonamientos no bastan para revocar la determinación anterior.

De una parte, porque como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 11191 de 2020 reiterando razonamientos ya expuestos en Sentencias STC 4021 y STC 9945 de 2020, no cualquier tipo de actuación tiene el mérito de interrumpir el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P.:

> "*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

El aparte subrayado, precisamente porque las solicitudes que a juicio del recurrente significaron interrupción de término, son de expedición de copias que en principio no ponen en marcha el trámite de la ejecución.

Y de otra, porque si se quisiera aducir que la solicitud de copias iba encaminada a efectuar liquidación del crédito y que sin los insumos deprecados no podría procederse con ello, se advierte, que para el 8 de marzo de 2021 se le concedió cita al apoderado recurrente para efectuar la consulta física del expediente y aún, a pesar de ello, transcurrieron varios

[1] Como según constancia secretarial (Archivo 06), el auto efectivamente se notificó por estado del 13 de agosto de 2021, la impugnación fue oportuna.

meses sin que se promoviera alguna actuación para, en concreto, promover la actualización del referido cálculo.

Luego, como la solicitud de copias no basta para interrumpir el término y aunque se garantizó el acceso al expediente, tampoco se desplegó actuación alguna para impulsar el trámite teniendo en cuenta que, "*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*", se mantendrá la decisión impugnada concediéndose, por demás, la apelación subsidiaria.

En suma, se dispone:

Primero. Mantener el auto proferido el 23 de julio de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Conceder ante el H. Tribunal Superior de Villavicencio el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Por mandato del literal e), ordinal 2, del artículo 317 del C. G. del P., la alzada se concede en el efecto suspensivo.

Secretaría remita el expediente digitalizado ante el Superior. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **03/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7dec6008bf1307f0f6a81a0fd1b958ad9f614be1df7393c74d31724fc9fb9b**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2009** 00**102** 00

Revisado el expediente (C4, archivo digital 1, págs. 6, 8-9), y conforme a lo pedido por la actora (archivo digital 2), se dispone:

1. Al tenor del artículo 599 del CGP y numeral 5 del artículo 593 de la misma obra, se decreta el embargo de los derechos o créditos que le puedan corresponder a **José Arístides Herrera Rojas** dentro del proceso declarativo que adelanta Luz Elvia Herrera Rojas y otro en el Juzgado cuarto civil del circuito de Villavicencio bajo radicado 2007-174; sin perjuicio de que la medida no se acate conforme a las disposiciones normativas o jurisprudenciales que sobre el particular existan.

La medida se limita a la suma de **$ 200.000.000 Mcte**.

Secretaría, proceda a librar y remitir los oficios respectivos, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87a7a31ed31259d769c7394308633cff1a870a93ac8465ad10b40b119faf774**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2009** 00**394** 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo digital 2) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada **Lucila Baquero Cifuentes,** en las entidades financieras a las que se hace alusión el escrito de medidas cautelares, quienes deberán proceder en los términos indicados en el numeral 10 del canon 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida decretada a la suma de **$ 250.000.000** Mcte.

Secretaría, libre el oficio correspondiente cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da12e4ef9bef19a9aacc56c21d573f843e1302d2aee1229d3d0d01e3114c737e**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
02/10/2009	31/10/2009	30	25,92	25,92	25,92
01/11/2009	30/11/2009	30	25,92	25,92	25,92
01/12/2009	31/12/2009	31	25,92	25,92	25,92
01/01/2010	31/01/2010	31	24,21	24,21	24,21
01/02/2010	28/02/2010	28	24,21	24,21	24,21
01/03/2010	31/03/2010	31	24,21	24,21	24,21
01/04/2010	30/04/2010	30	22,965	22,965	22,965
01/05/2010	31/05/2010	31	22,965	22,965	22,965
01/06/2010	30/06/2010	30	22,965	22,965	22,965
01/07/2010	31/07/2010	31	22,41	22,41	22,41
01/08/2010	31/08/2010	31	22,41	22,41	22,41
01/09/2010	30/09/2010	30	22,41	22,41	22,41
01/10/2010	31/10/2010	31	21,315	21,315	21,315
01/11/2010	30/11/2010	30	21,315	21,315	21,315
01/12/2010	31/12/2010	31	21,315	21,315	21,315
01/01/2011	31/01/2011	31	23,415	23,415	23,415
01/02/2011	28/02/2011	28	23,415	23,415	23,415
01/03/2011	31/03/2011	31	23,415	23,415	23,415
01/04/2011	30/04/2011	30	26,535	26,535	26,535
01/05/2011	31/05/2011	31	26,535	26,535	26,535
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	26,535
01/07/2011	31/07/2011	31	27,945	27,945	27,945
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245

01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495

01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965

01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	25,83

Asunto	Valor
Capital	$ 50.403.128,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 50.403.128,00
Total Interés de Plazo	$ 6.214.273,00
Total Interés Mora	$ 149.236.847,61
Total a Pagar	$ 205.854.248,61
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 205.854.248,61

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000631642	$ 50.403.128,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000631642	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000631642	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000594159	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000594159	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000594159	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000566543	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000566543	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000566543	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000554142	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000554142	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000554142	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000529511	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000529511	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000529511	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000576556	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000576556	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000576556	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000644999	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000644999	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000644999	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000675379	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000675379	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000675379	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699699	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699699	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699699	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000716533	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000716533	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000716533	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000735466	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000735466	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000735466	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000746137	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000747077	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000747077	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000747077	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000742689	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000742689	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000742689	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00

0,000745197	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00

0,000791803	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000755206	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000749268	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000743316	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740807	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000750832	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740493	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000734208	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000732949	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000727908	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000720013	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000717166	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000713047	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000702883	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000700018	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692362	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000709558	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000698106	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00069683	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000696193	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000690445	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000688206	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000684364	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000679876	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000689166	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000685646	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000677307	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000661201	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00066443	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000666365	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000657968	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064987	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000637514	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632948	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064012	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000635884	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632622	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00

0,000629682	$ 0,00	$ 50.403.128,00	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 955.102,19	$ 955.102,19	$ 0,00	$ 51.358.230,19
$ 955.102,19	$ 1.910.204,37	$ 0,00	$ 52.313.332,37
$ 986.938,93	$ 2.897.143,30	$ 0,00	$ 53.300.271,30
$ 928.371,05	$ 3.825.514,34	$ 0,00	$ 54.228.642,34
$ 838.528,69	$ 4.664.043,03	$ 0,00	$ 55.067.171,03
$ 928.371,05	$ 5.592.414,07	$ 0,00	$ 55.995.542,07
$ 856.665,92	$ 6.449.079,99	$ 0,00	$ 56.852.207,99
$ 885.221,45	$ 7.334.301,44	$ 0,00	$ 57.737.429,44
$ 856.665,92	$ 8.190.967,35	$ 0,00	$ 58.594.095,35
$ 865.845,50	$ 9.056.812,85	$ 0,00	$ 59.459.940,85
$ 865.845,50	$ 9.922.658,34	$ 0,00	$ 60.325.786,34
$ 837.915,00	$ 10.760.573,34	$ 0,00	$ 61.163.701,34
$ 827.358,99	$ 11.587.932,33	$ 0,00	$ 61.991.060,33
$ 800.669,99	$ 12.388.602,31	$ 0,00	$ 62.791.730,31
$ 827.358,99	$ 13.215.961,30	$ 0,00	$ 63.619.089,30
$ 900.867,76	$ 14.116.829,06	$ 0,00	$ 64.519.957,06
$ 813.687,01	$ 14.930.516,07	$ 0,00	$ 65.333.644,07
$ 900.867,76	$ 15.831.383,83	$ 0,00	$ 66.234.511,83
$ 975.299,10	$ 16.806.682,93	$ 0,00	$ 67.209.810,93
$ 1.007.809,07	$ 17.814.491,99	$ 0,00	$ 68.217.619,99
$ 975.299,10	$ 18.789.791,09	$ 0,00	$ 69.192.919,09
$ 1.055.278,37	$ 19.845.069,46	$ 0,00	$ 70.248.197,46
$ 1.055.278,37	$ 20.900.347,84	$ 0,00	$ 71.303.475,84
$ 1.021.237,13	$ 21.921.584,97	$ 0,00	$ 72.324.712,97
$ 1.093.277,94	$ 23.014.862,91	$ 0,00	$ 73.417.990,91
$ 1.058.010,91	$ 24.072.873,82	$ 0,00	$ 74.476.001,82
$ 1.093.277,94	$ 25.166.151,76	$ 0,00	$ 75.569.279,76
$ 1.119.580,09	$ 26.285.731,85	$ 0,00	$ 76.688.859,85
$ 1.047.349,11	$ 27.333.080,96	$ 0,00	$ 77.736.208,96
$ 1.119.580,09	$ 28.452.661,04	$ 0,00	$ 78.855.789,04
$ 1.112.093,25	$ 29.564.754,30	$ 0,00	$ 79.967.882,30
$ 1.149.163,03	$ 30.713.917,32	$ 0,00	$ 81.117.045,32
$ 1.112.093,25	$ 31.826.010,57	$ 0,00	$ 82.229.138,57
$ 1.165.836,70	$ 32.991.847,27	$ 0,00	$ 83.394.975,27
$ 1.165.836,70	$ 34.157.683,98	$ 0,00	$ 84.560.811,98
$ 1.128.229,07	$ 35.285.913,04	$ 0,00	$ 85.689.041,04
$ 1.167.304,81	$ 36.453.217,85	$ 0,00	$ 86.856.345,85
$ 1.129.649,81	$ 37.582.867,66	$ 0,00	$ 87.985.995,66
$ 1.167.304,81	$ 38.750.172,46	$ 0,00	$ 89.153.300,46
$ 1.160.449,36	$ 39.910.621,82	$ 0,00	$ 90.313.749,82
$ 1.048.147,81	$ 40.958.769,63	$ 0,00	$ 91.361.897,63
$ 1.160.449,36	$ 42.119.218,98	$ 0,00	$ 92.522.346,98
$ 1.126.807,83	$ 43.246.026,82	$ 0,00	$ 93.649.154,82

$ 1.164.368,10	$ 44.410.394,91	$ 0,00	$ 94.813.522,91
$ 1.126.807,83	$ 45.537.202,74	$ 0,00	$ 95.940.330,74
$ 1.140.309,52	$ 46.677.512,26	$ 0,00	$ 97.080.640,26
$ 1.140.309,52	$ 47.817.821,78	$ 0,00	$ 98.220.949,78
$ 1.103.525,34	$ 48.921.347,11	$ 0,00	$ 99.324.475,11
$ 1.116.115,43	$ 50.037.462,55	$ 0,00	$ 100.440.590,55
$ 1.080.111,71	$ 51.117.574,26	$ 0,00	$ 101.520.702,26
$ 1.116.115,43	$ 52.233.689,69	$ 0,00	$ 102.636.817,69
$ 1.106.201,00	$ 53.339.890,70	$ 0,00	$ 103.743.018,70
$ 999.149,29	$ 54.339.039,99	$ 0,00	$ 104.742.167,99
$ 1.106.201,00	$ 55.445.241,00	$ 0,00	$ 105.848.369,00
$ 1.069.556,42	$ 56.514.797,42	$ 0,00	$ 106.917.925,42
$ 1.105.208,30	$ 57.620.005,72	$ 0,00	$ 108.023.133,72
$ 1.069.556,42	$ 58.689.562,14	$ 0,00	$ 109.092.690,14
$ 1.090.290,17	$ 59.779.852,31	$ 0,00	$ 110.182.980,31
$ 1.090.290,17	$ 60.870.142,47	$ 0,00	$ 111.273.270,47
$ 1.055.119,52	$ 61.925.261,99	$ 0,00	$ 112.328.389,99
$ 1.082.312,59	$ 63.007.574,58	$ 0,00	$ 113.410.702,58
$ 1.047.399,28	$ 64.054.973,86	$ 0,00	$ 114.458.101,86
$ 1.082.312,59	$ 65.137.286,46	$ 0,00	$ 115.540.414,46
$ 1.084.308,38	$ 66.221.594,83	$ 0,00	$ 116.624.722,83
$ 979.375,31	$ 67.200.970,14	$ 0,00	$ 117.604.098,14
$ 1.084.308,38	$ 68.285.278,51	$ 0,00	$ 118.688.406,51
$ 1.057.047,34	$ 69.342.325,85	$ 0,00	$ 119.745.453,85
$ 1.092.282,25	$ 70.434.608,10	$ 0,00	$ 120.837.736,10
$ 1.057.047,34	$ 71.491.655,43	$ 0,00	$ 121.894.783,43
$ 1.086.801,80	$ 72.578.457,23	$ 0,00	$ 122.981.585,23
$ 1.086.801,80	$ 73.665.259,03	$ 0,00	$ 124.068.387,03
$ 1.051.743,68	$ 74.717.002,71	$ 0,00	$ 125.120.130,71
$ 1.090.290,17	$ 75.807.292,88	$ 0,00	$ 126.210.420,88
$ 1.055.119,52	$ 76.862.412,40	$ 0,00	$ 127.265.540,40
$ 1.090.290,17	$ 77.952.702,56	$ 0,00	$ 128.355.830,56
$ 1.107.689,63	$ 79.060.392,19	$ 0,00	$ 129.463.520,19
$ 1.036.225,78	$ 80.096.617,97	$ 0,00	$ 130.499.745,97
$ 1.107.689,63	$ 81.204.307,60	$ 0,00	$ 131.607.435,60
$ 1.113.044,15	$ 82.317.351,75	$ 0,00	$ 132.720.479,75
$ 1.150.145,62	$ 83.467.497,38	$ 0,00	$ 133.870.625,38
$ 1.113.044,15	$ 84.580.541,53	$ 0,00	$ 134.983.669,53
$ 1.189.266,37	$ 85.769.807,90	$ 0,00	$ 136.172.935,90
$ 1.189.266,37	$ 86.959.074,28	$ 0,00	$ 137.362.202,28
$ 1.150.902,94	$ 88.109.977,22	$ 0,00	$ 138.513.105,22
$ 1.220.791,73	$ 89.330.768,95	$ 0,00	$ 139.733.896,95
$ 1.181.411,35	$ 90.512.180,30	$ 0,00	$ 140.915.308,30
$ 1.220.791,73	$ 91.732.972,03	$ 0,00	$ 142.136.100,03
$ 1.237.671,58	$ 92.970.643,62	$ 0,00	$ 143.373.771,62
$ 1.117.896,91	$ 94.088.540,53	$ 0,00	$ 144.491.668,53
$ 1.237.671,58	$ 95.326.212,11	$ 0,00	$ 145.729.340,11
$ 1.197.280,86	$ 96.523.492,97	$ 0,00	$ 146.926.620,97

$ 1.237.190,22	$ 97.760.683,19	$ 0,00	$ 148.163.811,19
$ 1.197.280,86	$ 98.957.964,05	$ 0,00	$ 149.361.092,05
$ 1.220.308,47	$ 100.178.272,52	$ 0,00	$ 150.581.400,52
$ 1.220.308,47	$ 101.398.581,00	$ 0,00	$ 151.801.709,00
$ 1.180.943,68	$ 102.579.524,68	$ 0,00	$ 152.982.652,68
$ 1.180.007,40	$ 103.759.532,08	$ 0,00	$ 154.162.660,08
$ 1.132.963,00	$ 104.892.495,08	$ 0,00	$ 155.295.623,08
$ 1.161.429,38	$ 106.053.924,46	$ 0,00	$ 156.457.052,46
$ 1.157.507,95	$ 107.211.432,41	$ 0,00	$ 157.614.560,41
$ 1.059.639,42	$ 108.271.071,83	$ 0,00	$ 158.674.199,83
$ 1.157.017,52	$ 109.428.089,35	$ 0,00	$ 159.831.217,35
$ 1.110.190,80	$ 110.538.280,15	$ 0,00	$ 160.941.408,15
$ 1.145.230,39	$ 111.683.510,53	$ 0,00	$ 162.086.638,53
$ 1.100.665,44	$ 112.784.175,97	$ 0,00	$ 163.187.303,97
$ 1.125.018,90	$ 113.909.194,87	$ 0,00	$ 164.312.322,87
$ 1.120.569,47	$ 115.029.764,34	$ 0,00	$ 165.432.892,34
$ 1.078.194,56	$ 116.107.958,90	$ 0,00	$ 166.511.086,90
$ 1.105.208,30	$ 117.213.167,20	$ 0,00	$ 167.616.295,20
$ 1.062.825,44	$ 118.275.992,64	$ 0,00	$ 168.679.120,64
$ 1.093.775,70	$ 119.369.768,34	$ 0,00	$ 169.772.896,34
$ 1.081.813,50	$ 120.451.581,84	$ 0,00	$ 170.854.709,84
$ 1.001.389,98	$ 121.452.971,82	$ 0,00	$ 171.856.099,82
$ 1.092.282,25	$ 122.545.254,07	$ 0,00	$ 172.948.382,07
$ 1.054.637,42	$ 123.599.891,49	$ 0,00	$ 174.003.019,49
$ 1.090.788,27	$ 124.690.679,76	$ 0,00	$ 175.093.807,76
$ 1.053.673,06	$ 125.744.352,83	$ 0,00	$ 176.147.480,83
$ 1.087.798,77	$ 126.832.151,59	$ 0,00	$ 177.235.279,59
$ 1.089.792,00	$ 127.921.943,59	$ 0,00	$ 178.325.071,59
$ 1.054.637,42	$ 128.976.581,01	$ 0,00	$ 179.379.709,01
$ 1.078.817,74	$ 130.055.398,75	$ 0,00	$ 180.458.526,75
$ 1.040.632,30	$ 131.096.031,05	$ 0,00	$ 181.499.159,05
$ 1.069.317,35	$ 132.165.348,40	$ 0,00	$ 182.568.476,40
$ 1.062.303,60	$ 133.227.652,00	$ 0,00	$ 183.630.780,00
$ 1.007.347,18	$ 134.234.999,18	$ 0,00	$ 184.638.127,18
$ 1.071.319,18	$ 135.306.318,36	$ 0,00	$ 185.709.446,36
$ 1.024.152,18	$ 136.330.470,55	$ 0,00	$ 186.733.598,55
$ 1.033.123,99	$ 137.363.594,54	$ 0,00	$ 187.766.722,54
$ 996.376,32	$ 138.359.970,86	$ 0,00	$ 188.763.098,86
$ 1.029.588,87	$ 139.389.559,73	$ 0,00	$ 189.792.687,73
$ 1.038.169,12	$ 140.427.728,85	$ 0,00	$ 190.830.856,85
$ 1.007.606,47	$ 141.435.335,32	$ 0,00	$ 191.838.463,32
$ 1.028.072,93	$ 142.463.408,25	$ 0,00	$ 192.866.536,25
$ 982.663,76	$ 143.446.072,01	$ 0,00	$ 193.849.200,01
$ 996.113,92	$ 144.442.185,93	$ 0,00	$ 194.845.313,93
$ 988.979,51	$ 145.431.165,43	$ 0,00	$ 195.834.293,43
$ 903.393,27	$ 146.334.558,71	$ 0,00	$ 196.737.686,71
$ 993.567,27	$ 147.328.125,98	$ 0,00	$ 197.731.253,98
$ 956.583,34	$ 148.284.709,32	$ 0,00	$ 198.687.837,32

$ 952.138,29	$ 149.236.847,61	$ 0,00	$ 199.639.975,61

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f816b400fd1ac09299fc55e51f94e08fde7316f638e057fc9b841439a79ef7**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2009** 00**394** 00

Como la actualización de la liquidación del crédito aportada por la actora (archivo digital 2), no se ajusta a los lineamientos del Art 446 del C.G. del Proceso, pues no señala las tasas aplicadas y que correspondan a las establecidas por la Superfinanciera, así como los resultados obtenidos no corresponden a aquellas, el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **30 de mayo de 2021,** según cuadro anexo que hacen parte integral de este auto, en la suma de **$ 205.854.248,61 Mcte.**

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203040f48ea03230a2590ca2cc60101dae674d4a37cae3e160a4f3c08fd12c18**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2013** 00**366** 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora y habiendo acreditado la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada (archivo digital 50), se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en los mismos términos dispuestos en auto del **11 de noviembre de 2021** (archivo digital 49). Para tal fin, **se señala las 9:00 am del día 16 de febrero de 2022.**

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados, testigos y peritos puedan asistir a la audiencia a través de los canales digitales que para el efecto se encuentran autorizados.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/12711559

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[4] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no

Rama Judicial
República de Colombia

cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474e5d84f31a873126b0026b649048487ab612f6aedf3feb584c5c28f4b7a7f4
Documento generado en 02/12/2021 04:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2015 00190 00

1. Revisado el contenido del memorial obrante en la página 3 del archivo 2, se evidencia que aquel no corresponde al asunto de la referencia, pues en él se indica como litis de destino la distinguida con el radicado 500013153002 2013 00376 00 y se relaciona como deudora a la señora Martha Lucía Pardo Segovia, quien no es parte dentro de la ejecución aquí estudiada. Por lo anterior, se le solicita a la Secretaría de este Despacho que **inmediatamente** retire el aludido archivo, lo incorpore en el expediente que corresponde, le imparta el trámite de traslado a la liquidación allí contenida y deje las constancias del caso. Dado que el cómputo de crédito en cita no estaba dirigido a este proceso, también deberá anular el traslado que de aquel se realizó el 4 de agosto de 2021[1].

2. En segundo lugar, se reconoce al abogado **Jaime Orlando Tejeiro Duque** como apoderado judicial del ejecutado, en la forma, términos y para los efectos del mandato conferido[2].

3. De cara a la solicitud que yace en el archivo 3, revisado el expediente se advierte que la última actuación promovida por la parte actora fue el retiro de un oficio el 31 de mayo de 2018[3]. De tal modo, al 30 de julio de 2021[4] -fecha en la que se pidió la culminación del juicio-, habían transcurrido más de dos años desde aquella. De tal suerte que, tal y como lo afirmó el petente, dada la prolongada inactividad procesal en este juicio, se cumple el presupuesto de que trata el literal b), numeral 2, artículo 317 del C. G. del P.

Dicho sea de paso, si bien es cierto que en los archivos 2 y 5 figuran la liquidación de crédito y traslado a los que se aludió en el primer numeral de esta providencia, también lo es que, se itera, aquellas fueron incorporadas por equivocación en este plenario, de tal suerte, que, al no tener la aptitud material de impulsar este proceso, tampoco ostentan la capacidad de interrumpir el letargo de este proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral literal b), numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero.- Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

---

[1] Archivo 5, C.1.
[2] Pág. 3, Archivo 3, C.1.
[3] Pág. 19, Archivo 1, C.2.
[4] Pág. 5, Archivo 3, C.1.

Rama Judicial
República de Colombia

Segundo.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero.- Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto.- Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1150509b5600af6b71628b7b32b82098bfd038eb793154251f420e8e834e21e**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00135 00

1. Para resolver la solicitud que antecede, sea lo primero memorar que el Numeral 6 del Artículo 553 del C. G. del P. prevé que al momento de la celebración del acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas, se *"podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga".*

Ahora bien, según el acta el 27 de noviembre de 2020[1], por mayoría, los acreedores dentro del Trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante radicado bajo la partida No. 1006 del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, aceptaron la propuesta de pago formulada por la aquí demandada, en la que aquella expresamente señaló que *"podrá disponer la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que se autorizara el desembargo de los bienes que en los procesos ejecutivos contra ella se encontraran embargados"*[2]

Así las cosas, atendiendo a que los acreedores aprobaron la citada propuesta[3], de conformidad con lo establecido en la aludida norma, **este Despacho dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo que hayan sido decretadas al interior de este proceso respecto de bienes de propiedad de la accionada María del Carmen Gómez Hernández. Por Secretaría, previa verificación de embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.**

2. Por otro lado, atendiendo a lo previsto en el canon 555 del C. G. del P., este asunto continuará suspendido hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

---

[1] Págs. 2 a 4, Archivo 17.
[2] Pág. 3, Archivo 17.
[3] Pág. 4, Archivo 17.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5419e101e882b61facd2d0ca7458c88a03b3bea99f87e7ec1a5beeb103b4c**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2017 00359 00

1. En atención a la solicitud que antecede[1] y conforme a lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **Álvaro Hernando Leal** como apoderado judicial de la parte accionante. En consecuencia, se entenderá revocada la sustitución vista en el archivo 14 del plenario.

2. En segundo lugar, se agregan al expediente, para que allí obren y las partes se enteren de su contenido, el informe y/o las "cuentas" rendidas por la secuestre **Maria C Beltrán Buitrago**[2]. Los interesados podrán manifestarse sobre las mismas por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

[1] Archivo 32.
[2] Archivo 30.

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d1ddb998b262616bb6f688bc0dc835eaa053c6119ababf1f3b3994753fb2c6**

Documento generado en 02/12/2021 04:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2018 00029 00

1.Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría[1], toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

2. De otro lado, en tanto que la sentencia de 5 de septiembre de 2019[2] desestimó las pretensiones de la demanda y dicho fallo nugatorio fue confirmado por el superior[3], de conformidad con el artículo 5 del artículo 597 del C. G. del P., **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y/o secuestro que se hayan decretado dentro del asunto de la referencia respecto de bienes del extremo pasivo. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.**

Según lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 10 *Ibídem*, desde ya se condena en costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas a quien las haya solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo 4.
[2] Págs. 1 a 3, Archivo 1.
[3] Págs. 4 a 12, Archivo 1.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cd99f3b43be7b6a3858ff422034735b0d5725e30c4776aa01cc36a9451e0d5**
Documento generado en 02/12/2021 05:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**164** 00

1. En conocimiento de los intervinientes lo informado por el **Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá** (archivo digital 29).

2. No obstante, como se observa que no se dio cumplimiento integral a lo solicitado, se ordena **requerir** al **Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá**, para que dentro del término de diez (10) días dé respuesta a los restantes cuestionamientos, esto es:

(*ii) Informe si el rodante de placas **ZXT-162** ya fue retenido. En caso afirmativo, allegue copias del acta de incautación e inventario. Además, indique si el mismo fue dejado a disposición del acreedor prendario Apoyos Financieros Especializados SAS y con qué finalidad.*

(iii) Allegue certificación sobre el estado actual de dicho procedimiento.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo adjuntando copia de este auto, y de los archivos digitales 8, 17, 23, 26 y 29.

De ser necesario, se requiere a **Apoyos Financieros Especializados SAS**, para que preste colaboración ante el juzgado requerido de cara al desarchivo del asunto allí tramitado bajo radicado **2019-507**.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ca01b9f5988831ca90c5536c2a94d8df9a8b95a0173804e5937bb45089be5**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**287** 00

Atendiendo lo allegado por la demandante, sucesora procesal **Teresa Torres de Morales** (archivo digital 28), el Despacho tiene por justificada su inasistencia a la audiencia del 10 de septiembre de 2021 (archivo digital 27), por lo que se previene a la señora **Teresa Torres de Morales** para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento ya señalada a efectos de absolver el interrogatorio (Art. 372 No. 3 GGP).

En conocimiento de las partes las documentales recién aportadas.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8644b97744b8792b6e067d8cc094a963ee149f75663ed3cd1e6cb0d68158929
Documento generado en 02/12/2021 04:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**358** 00

1. En conocimiento de las partes lo comunicado por la subdirectora de cobranzas de la **UGPP** (archivo digital 25).

2. Así mismo, conforme a lo pedido por aquella entidad, **se dispone**: limitar la medida de embargo decretada en el numeral 04 del auto del **24 de febrero de 2021** y comunicada mediante oficio No. 104 del 26 de marzo de 2021 (archivos digitales 7, 8), en la suma de **$ 350.000.000 Mcte.**

Por secretaría, comuníquesele lo aquí dispuesto adjuntando copia del presente proveído y de los archivos digitales 7 y 8 de esta encuadernación.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb669d648cb8ec3506bee0c73c3d09bea7dbf562115c6b4dee313306d649db**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500014003002-**2019**-00**403-01**

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto **devolutivo** (Art. 323 C.G. del P), el recurso de apelación interpuesto por el demandado **Martín Giovanny Avendaño Roa** contra la sentencia proferida el **03 de septiembre de 2021**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.**

Por secretaría, comuníquesele al *A Quo* el efecto en que se admitió la alzada (Art. 325 CGP).

Segundo. Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberá realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página[1].

Secretaría, controle los mencionados términos y, una vez vencidos, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a9e24e389a5f82f2ace4ee5537f2a76720d2a2e1c84e120e6cb40317e7f394
Documento generado en 02/12/2021 04:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**166** 00

En relación al recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado **23/10/2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivos digitales 4,5), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***".

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"*[1] Se subraya.

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.

Rama Judicial
República de Colombia

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"* [2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 23 de octubre de 2020. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df3a7f5700d286cabf1df90147cbefa1ee2da47af93dd0a522cabc612757d09**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**173** 00

En relación al recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado **25/11/2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital 13), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***".

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"*[1] Se subraya.

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.

Rama Judicial
República de Colombia

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"* [2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 25 de noviembre de 2020. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0d193235ac6349a8564d2f8efa4447853e76c4dc9cbf8cecd88bbae808fa6**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2020 00214 00

Puesto la apoderada judicial del extremo actor -quien se halla expresamente facultada para recibir[1]- solicitó la culminación de este juicio[2] y conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, aquella es procedente, el Juzgado dispone:

Primero.- Decretar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo[3].

Segundo.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

Tercero.- Sin lugar a desglosar, en favor del actor, **los documentos base de ejecución,** en tanto que, por tratarse de un asunto tramitado electrónicamente desde el principio, no reposa en este Despacho original aquellos.

Cuarto.- En firme la presente decisión, **secretaría proceda a librar las respectivas comunicaciones, a menos que medie orden de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá abstenerse de dar trámite a las anteriores determinaciones el ingresar el proceso al despacho.

Quinto.- Sin condena en costas.

Sexto.- En oportunidad, archívese el expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

---

[1] Página 1, Archivo 1.
[2] Archivo 12.
[3] Archivo 4.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4db8d6cadf79cc7690b3d609735bfec6a67373ae069a6e4396f6114cf33ee**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**023** 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en auto AC5342-2021 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual resolvió el conflicto suscitado con el Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá, y asignó la competencia del presente asunto a este Despacho Judicial (archivo digital 15).

2. Revisadas las diligencias, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

a) Adecúe y dirija la demanda contra todos los titulares de derechos reales de dominio registrados sobre el bien objeto de expropiación, toda vez que revisado el certificado de tradición, y así se entrevé en el estudio de títulos aportado, las anotaciones No. 3, 4, 7, 9 y 11, dan cuenta de ventas parciales a **Leonor Eugenia Isaza de Vásquez**, **Gladys Bernal Blanco**, **Corporación Educativa del Llano – Cellano**, y **Ricardo Bernal Asociados S. en C** (archivo digital 3, págs. 40-44, 65-71).

Así mismo, deberá proporcionar la dirección física y electrónica donde aquellos recibirán notificaciones (Art. 82 No. 10 CGP – Art. 6 Dto. 806/20).

b) Conforme al mismo estudio de títulos y anexos aportados, deberá precisar con total claridad el área total del inmueble, pues como bien lo advierte la escritura pública 4870 del 23/10/2009 indica que son 60 has 6.000m2, mientras que en el certificado catastral se señala que son 52 has 5.7800 ms (pág. 38, 69).

c) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se premune auténtico el señalado memorial, en tanto que no se encuentra acreditado que haya sido otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el Gobierno nacional en la referida norma, a cuyo tenor, *"[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…".*

Rama Judicial
República de Colombia

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos, debidamente organizada (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dce229d76e1532a68231919e15b05f66ea026ce94a1947a36e3f4a5369e52a7**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**099** 00

1. En conocimiento de las partes lo contestado por el **Juzgado 01 Civil del Circuito de Villavicencio** dando cuenta de la imposibilidad de tomar nota de la medida de remanentes (archivo digital 24).

2. Conforme lo pedido por la ejecutante (archivo digital 16), se **Decreta:**

Primero: El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado **Humberto Cadena Rojas**, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, con radicado 2019-00090-00.

Las anteriores cautelas se limitan a $ 700.000.000 Mcte.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b770b55fd6ae5775886d5d88b42dd7f3b98b498ec3a4c012939248c340408c77**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2021** 00**131** 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 17).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7791e5b4dca205ad165794a150e0f61bb809f179d49f4bdbfee9b3c24eac6de7
Documento generado en 02/12/2021 04:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2021** 00**131** 00

Atendiendo que la parte actora solicita el desembargo de un inmueble (archivo digital 7), pedimento que no va coadyuvado por el extremo demandado (Art. 597 No. 1, 10 CGP), se dispone:

1. De la solicitud de levantamiento de medida cautelar se corre traslado a la parte demandada para que manifieste si la coadyuva, de guardar silencio, se entenderá que asienten en el levantamiento sin condena en costas o perjuicios en los términos del numeral 10 inc. 4 del art. 597 CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **86** del **03/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b6b29345b0a5692264dab816a377aa590e3c0e73bd4cd8826e0ff8053531122
Documento generado en 02/12/2021 04:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**309** 00

Revisadas las diligencias, se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la impulsora subsane las siguientes informalidades:

a) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se premune auténtico el señalado memorial, en tanto que no se encuentra acreditado que haya sido otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el Gobierno nacional en la referida norma, a cuyo tenor, *"[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…"*. En su defecto, allegue el mandato con constancia de presentación personal del poderdante (Art. 74 CGP).

b) Como se pretende que la inspección judicial se realice con intervención de **perito informático**, especialidad que no se encuentra contenida en la resolución No. 1887 de 2021 - *"por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Villavicencio para el periodo 2021-2023*" – la solicitante deberá dentro del término indicado de disponer de un adepto en aquella especialidad.

Para tal fin, además de allegar los datos correspondientes del experto, tendrán que acreditar su idoneidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P, en lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **06/12/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573d8aa80c2ca22b24b74869c69d11acee191a37bcbfba3ae91869462c9af81d**
Documento generado en 02/12/2021 04:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2021 00311 00

Para resolver, de conformidad con el Artículo 20[1] del C. G. de P., por regla, los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia, entre otros, de los procesos *"1. […C]ontenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*[2]*;* por el contrario, el numeral 1 del canon 19[3] *Ibídem* señala que los Jueces Civiles Municipales tienen competencia respecto de esta misma clase de asuntos cuando la cuantía estimada sea menor, esto es, la comprendida entre los 40 y los 150 SMLMV. De cara al mecanismo para determinar la cuantía, dice el literal 3 del artículo 26 *Ejúsdem,* será: *"en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

En este sentido, puesto que revisada la demanda y sus anexos, se advierte que las pretensiones están dirigidas a discutir "la nuda propiedad" del bien distinguido con F.M.I. Nº 230-57545 y, según el anexo obrante en el folio 48 del archivo 1, para el año 2021 tal bien fue estimado catastralmente en valor de $42.372.000 y, tal y como se lo indicó en la demanda[4], este es el valor de referencia para la estimación de la cuantía, se tiene que esta asciende a poco más de 40 SMLMV.

Así las cosas, dado que la competencia para conocer de los procesos contenciosos cuya cuantía oscile entre 40 y 150 SMLMV está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de simulación y, en subsidio, nulidad promovida por JOSE JAIRO TORRES BARRAGAN en contra de JUAN CARLOS MOSSOS CAMPOS. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que someta a reparto las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

---

[1] Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012
[2] Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012
[3] Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012
[4] Pág.6, Archivo 1.

Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adade6107cc7f8505a47d9179a0169e9845a9c4645a93bdb65de3de0f067bbaf**
Documento generado en 02/12/2021 05:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P
Solicitante: Jorge Eliécer Niño

1. Se ponen en conocimiento de la parte interesada el informe enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 15) y el rendido por el Notificador del juzgado (archivo 12).

2. Por última vez, Secretaría realice una nueva búsqueda del expediente relacionado en la petición aquí promovida, el juicio ejecutivo adelantado **por Emilia Montenegro de Castiblanco en contra de Nubia Braidy y otros.** Para el efecto se le concede el término de 5 días, cumplidos los cuales deberá rendir informe.

En caso de que aún no se encuentre el referido expediente, deberá dejar constancia, y sin necesidad de auto que lo ordene procederá a fijar aviso en la forma indicada en el artículo 597, núm. 10 del C.G. del P., sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Deje constancia de aquella comunicación y en oportunidad ingrese el proceso para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ed158aa3218da9054e4693fd806ec30145961536c92a566cb1313035c96818
Documento generado en 02/12/2021 05:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P
Solicitante: Rubín Romero Páez

1. Se ponen en conocimiento de la parte interesada el informe enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 11) y el rendido por el Notificador del juzgado (archivo 08).

2. Por última vez, Secretaría realice una nueva búsqueda del expediente relacionado en la petición aquí promovida, el juicio ejecutivo adelantado **por Salvador Alfonso Díaz** en contra de **María Delia Mancera Muñoz**. Para el efecto se le concede el término de 5 días, cumplidos los cuales deberá rendir informe.

En caso de que aún no se encuentre el referido expediente, deberá dejar constancia, y sin necesidad de auto que lo ordene procederá a fijar aviso en la forma indicada en el artículo 597, núm. 10 del C.G. del P., sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Deje constancia de aquella comunicación y en oportunidad ingrese el proceso para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f2c37e57612df07e0f1306435392af5ec54eef41182c7536249dedee3d8b36
Documento generado en 02/12/2021 05:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de diciembre de dos mil veintiuno
Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P
Solicitante: Mercedes Rodríguez Cabezas como heredera de Jorge Rojas Murcia

Dado que (i) al indagársele a la ORIP de Ubaté, Cundinamarca, por los soportes del oficio 584 del 23 de abril de 1998 por virtud del cual fue inscrita la anotación No. 8 F.M.I: No. 172-10236, aquella manifestó no haber encontrado registro alguno de aquel en sus bases física ni magnética; (ii) pese a los esfuerzos de este Despacho de ubicar el expediente respecto del que se elevó la solicitud obrante en el archivo 3, no se encontró el plenario respectivo[1]; y (iii) publicado el aviso obrante en archivo 12, no concurrió ningún interesado a hacer valer sus derechos sobre el particular, es del caso dar aplicación a lo reglado en el numeral 10 del Artículo 597 del C.G. del P. y subsecuentemente, se dispone:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita en la anotación No. 8 del F.M .I. 172-10236 de la ORIO de Ubaté, Cundinamarca. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 86** del **3/12/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

[1] Archivos 5 y 11.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e37fb9349255fa0584ac3ad826684e928be7ffc9145a6fbb62aaaa18fc8f9a**
Documento generado en 02/12/2021 05:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica